

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300820210020150077800

Observado el plenario de demanda de pertenencia acumulada, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante en acumulación para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar impulso al proceso dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto del 15 de octubre de 2020, acreditando la instalación de la valla en la que se identifique a cada uno de los demandantes en acumulación, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda de pertenencia acumulada.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>8 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>172</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-00342

Visto que el 30 de septiembre de 2021 no fue posible adelantar la audiencia programada en audiencia del 27 de julio de 2021, se hace necesario reprogramar la diligencia de inspección judicial, recepción de testimonios y alegatos y fallo de que tratan los artículos 375 y 373 del C.G.P. **para el día 22 de febrero del año 2022 a las 10:00 A.M.**

En aras de establecer las medidas de bioseguridad a implementar en el desarrollo de la diligencia de inspección judicial programada en este asunto, se advierte a los intervinientes en el proceso que la audiencia que ha de llevarse a cabo deberá cumplir con el *“protocolo de prevención del covid-19, diligencias fuera de despachos judiciales”*¹; así, todos los intervinientes en la audiencia deberán utilizar adecuadamente el tapabocas, junto a caretas o monogafas.

Adicionalmente, se debe garantizar que el inmueble base de esta litis haya sido objeto de los adecuados protocolos de limpieza y desinfección; de igual forma, se debe procurar que la audiencia se haga en un espacio abierto y ventilado y se mantenga el distanciamiento físico de mínimo 2 metros entre cada persona, garantizándose en todo tiempo un área de lavado de manos con jabón líquido y toallas desechables o gel antibacterial.

De otra parte, se advierte que al lugar de la diligencia deberán acudir las personas estrictamente necesarias para el desarrollo de la audiencia, esto es los abogados y las partes; no obstante, dependiendo del recaudo probatorio que se haya adelantado, se podrá solicitar el retiro de personas que no sean necesarias para la continuación de la audiencia.

Finalmente, en caso de que para el desplazamiento al lugar de la diligencia, la titular del despacho y el personal del juzgado requiera de la colaboración de las partes, aquello se hará saber a través de llamada telefónica previa a la audiencia, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que garantice el servicio de transporte, cumpliendo para ello con las medidas de bioseguridad pertinentes.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 08 <u>de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>172</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2316662/49943401/PROTOCOLO-DILIGENCIAS+FUERA+DESPACHOS+JUDICIALES+%28COVID+19%29.pdf/a7eef52e-1536-47ce-a751-c61e2f9a97d0>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00632

Comoquiera que el término de emplazamiento de las personas indeterminadas venciera en silencio y no comparecieren a notificarse de la presente acción, el Juzgado dispone:

Designar como curador *ad-litem* al abogado CRISTIAN CAMILO COLMENARES¹, a quien se librára correo electrónico comunicándole su designación y advirtiéndoles que comparezca a notificarse para ejercer el cargo. (Artículos 49 y 50 del C. de G. P.)

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _8 de noviembre de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. _172____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ cristian_camilo1985@hotmail.com (2021-217)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00632

Teniendo en cuenta que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-616613 existe inscrita una garantía real de hipoteca en la anotación No. 20 del Certificado de Libertad y Tradición, se dispone **CITAR** a los acreedores hipotecarios PAULA MILENA GUZMAN LEE y VICTOR MONFA, en los términos y forma establecidos por el artículo 375 Numeral 5 del Código General del Proceso, y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, citación que debe ser adelantada por la parte actora.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 8 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 172 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00632

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el abogado JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA, en la cual manifiesta que la valla fue desinstalada por la parte demandada, se le requiere para que en el término de diez (10) días allegue registro fotográfico de dicha afirmación.

Por otro lado, póngase de presente a la parte demandada lo informado por el apoderado de la parte activa para que hagan las manifestaciones respectivas. Si es afirmativa la respuesta, desde ya se les requiere para que se abstengan de realizar actos que perturben el normal curso del proceso, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que trata el artículo 44 del CGP:

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 8 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 172 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N° 2021-00175

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 06 de agosto de 2021 proferido por este despacho, en el que se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante el auto impugnado, este despacho negó la orden de apremio, debido a que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 21 de junio de 2021 al no aportar copia de los videos de la audiencia de la práctica de la prueba extraprocésal de interrogatorio anticipado con exhibición de documentos adelantada en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2020-148.

El recurrente manifestó que en el correo del 29 de junio de 2021, donde se subsanó la demanda, se dejó constancia que los videos solicitados habían sido compartido por conducto de enlace DROPBOX desde el correo electrónico jaime.bravocontreras@gmail.com. Por lo tanto, solicita que se sirva corroborar la bandeja de entrada la recepción del correo electrónico de fecha 29 de junio de 2021 a las 13:46 desde “Jaime Eduardo Bravo Contreras (via Dropbox) no-reply@dropbox.com” cuyo asunto es “Jaime Eduardo Bravo Contreras compartió “GRABACIÓN AUDIENCIA DE INTERROGATORIO DE PRUEBA ANTICIPADA.mp4” contigo”.

Por lo anterior, el recurrente solicita reponer el auto atacado y en su lugar realizar la valoración correspondiente a la calificación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

1. El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C. G del. P, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

2. De acuerdo con la doctrina nacional, *“el proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo”*¹.

De lo anterior se desprende que, como requisito *sine qua non* para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de contener a cargo de ejecutado una obligación clara, expresa, y actualmente exigible. El artículo 430 *ibídem*, establece que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo II, Ed. Durpé, Bogotá: 2009. P.426

3. Ahora bien, sobre el rechazo de la demanda por no subsanar es necesario traer a colación lo dispuesto en el estatuto procesal:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:
(...)*

*2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
(...)*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

La Corte Constitucional en Sentencia C 833 de 2002 tuvo la oportunidad de referirse a la finalidad de las causales de inadmisión de la demanda en el siguiente sentido:

“(...)Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

*3.4. Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, **es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocu, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.**”*

4. Descendiendo al caso objeto de estudio, habrá de señalarse en primer lugar que, contrario a lo que señalo el recurrente, junto a la subsanación de la demanda únicamente se allegó el correo electrónico fechado 29 de junio de 2021 a las 2:07 p.m. cuyo asunto es “EJECUTIVO (2021-175)” remitido desde la dirección electrónica andres.medina@jbconsultoresjuridicos.com; el cual contiene 5 archivos en formato “.rar”, del que no es posible su apertura, tal como fue advertido por el Escribiente LUIS MANUEL PAJOY en el acuse de recibo.

Una vez revisado el correo electrónico no se encuentra registro de recepción de correo alguno proveniente de la dirección electrónica no-reply@dropbox.com el 29 de junio de 2021 a las 13:46, ni con el asunto referenciado por la parte activa. Sumado a esto, en la constancia de envío visible a folio 6 del PDF 011 con la cual el recurrente argumenta que se puede evidenciar la trazabilidad del correo que contenía el enlace para poder visualizar los mencionados videos, se advierte que en dicho documento no se aprecia que haya sido remitido al correo institucional de este Juzgado, por el contrario solo consta el envío a jaimabravo@jbconsultoresjuridicos.com el 29 de junio a la 1:46 p.m. y un posterior reenvío a la dirección andres.medina@jbconsultoresjuridicos.com el mismo día a la 1:54 p.m.

5. Por lo tanto, teniendo en cuenta que desde la radicación de la demanda ejecutiva, deben ser aportados al plenario los documentos suficientes para acreditar la existencia de un título ejecutivo, requisitos que de ninguna forma pueden suplirse en una etapa posterior, ni durante el transcurso del trámite procesal, el Despacho mantendrá el proveído atacado

y concederá ala alzada propuesta de manera subsidiaria en aplicación de lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia recurrida.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>08 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>172</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

EXPEDIENTE: 2021-00379

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2º del Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015, alléguese el certificado de consignación por el monto total del Valor estimado de indemnización por servidumbre.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 8 de noviembre de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 172 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG